



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TUDD 0
0 0001

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/014/2017.

Parte actora: Lilly de María Chang
Muñoa.

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celja Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria: Alejandra Rangel
Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas. Doce de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que determina sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Lilly de María Chang Muñoa, en contra del pago de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y la parte proporcional del retroactivo al incremento salarial, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

1.- **El contexto.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio se obtiene lo siguiente:

a). **Juicio.** Mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por este Tribunal, Lilly de María Chang

Muñoz, promovió Juicio Laboral en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la negativa del pago de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y la parte proporcional del retroactivo al incremento salarial, el cual, en su oportunidad fue radicado con la clave TEECH/J-LAB/015/2016, ordenando se turnara a la Ponencia del entonces Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, que por razón de turno le correspondía conocer.

b). El diez de enero del citado año, se tuvo por admitida la demanda, por ende, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, a efecto de que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir de la legal notificación diera contestación a la misma; teniéndose en diverso proveído por contestada en tiempo y forma al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

c). Posteriormente este Órgano Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 377/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de Distrito y Juicios Federales del Estado, dictó acuerdo de Pleno, en el que determinó reencauzar el medio de defensa a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electores del Ciudadano, y asignarlo con número de expediente TEECH/JDC/014/2017.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Como consecuencia del reencauzamiento citado en el punto que antecede, se ordenó dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y sin más trámite se decretó se remitiera a la autoridad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2017

0 0002

señalada como responsable, a efecto de que procediera a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 421 y 424, del Código de la materia, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

b) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; así como admitidos los medios de probanzas ofrecidos por las partes.

3. Retorno del expediente. En cumplimiento a lo acordado en Sesión Privada de Pleno número dos, pronunciado por el Pleno de este Tribunal Electoral, la Secretaría General retornó el expediente TEECH/JDC/014/2017, a la ponencia del entonces Magistrado Guillermo Asseburg Archila, quien, en proveído de trece de octubre de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el mismo y fue radicado para su instrucción, sustanciación.

4. Acuerdo de Reserva. El veintitrés de octubre de ese año, se dictó acuerdo de reserva para formular proyecto de resolución en el presente juicio, toda vez que se advirtió que la actora había promovido Recurso de Inconformidad ante la instancia federal, derivado del proveído que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo número 377/2017.

5. Suspensión de términos para resolver. En auto de catorce de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Ordinaria, de trece del mes y año citado, se decretó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes que no estuvieran vinculados con el proceso Electoral Extraordinario 2018, que

se encontraban sustanciándose en este Órgano Jurisdiccional, por el periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho hasta al cuatro de enero de dos mil diecinueve.

6. Nueva integración del Pleno. Mediante sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República tuvo a bien designar a la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y al ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrados Electorales por un periodo de siete años, quienes tomaron protesta de ley el mismo día; el veinticinco siguiente, mediante sesión pública se conformó la nueva integración del Pleno de este Tribunal, designándose en ese acto como Magistrada Presidenta a la primera de los mencionados.

7. Retorno del expediente. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, y en cumplimiento a lo acordado por el Pleno en Acta de Sesión Privada número treinta y cuatro, de veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, se ordenó remitir el expediente TEECH/JDC/014/2017, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para que previera lo que en derecho correspondiera.

8. Citación. Por lo que, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido en su Ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; y toda vez que la actora Lilly de María Chang Muñoa, presentó escrito por el que se desistió del juicio impugnativo, ordenó requerirlo para efectos de que compareciera a este Tribunal a ratificar el mismo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación. Acudiendo la promovente para tal efecto, el día





veintiocho de febrero actual.

9. Atento a lo anterior, el tres de marzo de los actuales, al advertirse que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se ordenó elaborar el Proyecto de sobreseimiento respectivo, para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracciones V, y 6, 301, numeral 1 fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Lilly de María Chang Muñoa, en contra del pago de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y la parte proporcional del retroactivo al incremento salarial, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Como se advierte de los antecedentes, la actora presentó escrito de desistimiento de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida

integración de un proceso, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional para estar en aptitud de emitir una resolución, requiere de la existencia de una controversia de intereses de trascendencia jurídica; para ello es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho; y en el caso concreto, la parte actora se desistió del medio de impugnación con las consecuencias inherentes previstas en el artículo 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente estipula:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;*
- ...”*

Del artículo transcrito se advierte que, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Hipótesis legal que, con la actitud asumida por la actora, se actualiza en el caso jurídico concreto, tal y como se corrobora de las constancias que integran el juicio, de las que se advierte que compareció a este Tribunal en contra de la omisión de pago de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y la parte proporcional del retroactivo al incremento salarial, efectuada por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2017

0 0004

Sin embargo, posteriormente, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veinte, la demandante acudió a desistirse del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Derivado de ello, la Magistrada Ponente, requirió a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes contados a partir de que quedara notificada del proveído de veinticinco de febrero en curso, compareciera ante este Tribunal a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento con el apercibimiento que, de no realizarlo el término concedido, se tendría por desistida de la acción intentada a través del presente medio de impugnación.

Consecutivamente, mediante diligencia practicada el veintiocho de febrero actual, Lilly de María Chang Muñoa compareció ante la Ponencia de la Magistrada Instructora a ratificar su escrito de desistimiento, diligencia que obra a foja 453 de autos.

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que la promovente esté facultada para ello, es decir, que tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien por tener suficiente representación para tal efecto.

En ese sentido, quien suscribe el desistimiento es la misma persona que promovió el medio de impugnación, por lo que, sin duda, se encuentra facultada para desistirse de la acción en el juicio impugnativo.

Bajo ese contexto, es sabido que el presupuesto indispensable para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de interés que constituyen la materia del proceso.

De manera que cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompasiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y por tanto, carece de objeto alguno para continuar con la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento cuando esa situación acontece después de admitida la demanda.

Congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es decretar el sobreseimiento en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Lilly de María Chang Muñoa, por los razonamientos expuestos en la consideración segunda de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y por **estrados** para su publicidad.

Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionado con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General del Acuerdo, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constantes de cinco fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente **TEECH/JDC/014/2017**; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de marzo de dos mil veinte.- **Conste.**-----

RGLB/dmhc*



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS